



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0712/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 61, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R., interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leoncio Martínez Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de marzo del 2008, con relación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las parcelas Nos. 1-A, 1-A-761-A, 1-A-761-B y 1-A-761-C, del Distrito Catastral No. 2/2, y a la parcela No. 27-Subd.-396, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana cuya dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Fernando Ramón Ruíz Brache, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces del fondo después de haber procedido a una amplia instrucción del asunto, comprobaron que el Banco de Reservas “sí tiene calidad e interés en el proceso que se conoce, en razón de que es copropietario de derechos registrados en el ámbito indiviso de la parcela No. 1-A-Resto, del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, tal y como lo demuestra al ostentar una constancia anotada en el certificado de título No. 70-01, que ampara el indicado inmueble”;

Considerando: que las indicados deslindes, diligenciados y requeridos por los recurrentes, fueran practicados en violación de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en razón de que en el conocimiento y discusión del asunto establecieron, tal como consta en el fallo impugnada, que las trabajas de deslinde fueron realizados sin dar antes ningún aviso, ni citar a las colindantes y co-propietarios a estar presentes para que pudieran formular sus reparos y observaciones; que, son las propios recurrentes quo admiten que no se cumplió con esas requisitas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades, por entender que el Banco de Reservas no tenía interés en este proceso, alegando que constituye un error de las recurrentes; que en consecuencia, al comprobarlo así el Tribunal A- que e invalidar esas resoluciones que aprobaron las deslindes de que se trata, resulta evidente que no ha incurrido al dictar su fallo en las vicias y violaciones invocados por los recurrentes;

Considerando: que, el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos consiste en el desconocimiento por las jueces del fondo del sentido clara y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que, es criterio de esta Corte de Casación, que entre otros casos, se viola el derecho de defensa cuando se desconoce el principio de igualdad que debe reinar en todo debate judicial, lo que no ocurre cuando, como en la especie, el tribunal concede a las partes todas las oportunidades de aportar sus pruebas y de exponer libre y convenientemente sus medios de defensa;

Considerando: finalmente, en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido a ésta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos, sin que se advierta desnaturalización alguna; que en consecuencia, el recurso de casación examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R., pretenden que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan:

a. *Que si el tribunal a-quo hubiera hecho las comprobaciones que por conclusiones formales le hicieron los recurrentes, otra hubiera sido la solución del caso, ya que al comprobar que los derechos que alega el recurrido no están dentro de las parcelas objeto de la litis, es evidente que dicho banco no tiene calidad ni interés en las mismas y, por ende, resulta inadmisibile su demanda; que por ante la jurisdicción de tierras dicho medio de inadmisión es de orden público y puede ser invocado de oficio por el tribunal.*

b. *Que el presente recurso de revisión constitucional está fundamentado en los siguientes razonamientos: a) Violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes; b) Violación del derecho de propiedad; c) Violación al principio de irretroactividad de la ley; d) Violación al principio de razonabilidad; y e) Violación del principio de nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.*

c. *Que, en relación con la violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, se alega que la sentencia recurrida incurre en el vicio de violar los derechos fundamentales enumerados en este párrafo, basado en que rechaza el segundo recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en revisión constitucional al no pronunciarse sobre los pedimentos esenciales sobre los cuales estuvo fundamentado dicho recurso, toda vez que solo se limitó a acoger los motivos de la sentencia de segundo grado dictada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sin antes verificar que dicho tribunal no se pronunció sobre las conclusiones presentadas (...).

d. *Que uno de los elementos esenciales del caso y de los fundamentos del recurso de casación consistió en ese fraude realizado por el Banco de Reservas con el afán de confundir, el cual fue planteado por los recurrentes desde el inicio de la litis, ya sea en los tribunales del fondo como a las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia de que verificara que en la sentencia impugnada se violentaron las normas constitucionales señaladas, al no pronunciarse sobre esas conclusiones formales de las partes; que como las Salas Reunidas acogen los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que conoció del envío del caso hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha omitido estatuir sobre esas conclusiones vulnerando las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes consagradas en los artículos 68 y 69, numerales 2), 4) y 10) de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del 2010 (...).*

e. *Que el Tribunal Constitucional podrá observar que en dichos argumentos no señalan las Salas Reunidas ni el Tribunal de envío que quienes tenían la posesión del terreno deslindado eran precisamente los recurrentes, los cuales fueron desalojados de los mismos de forma ilegal; ni mucho menos se refieren a la cuestión fundamental del asunto, de que los derechos del causante del Banco de Reservas que alega tener el terreno en cuestión nunca han sido ni fueron titulados en la Parcela No. 1-A (Resto). Es por ello que hemos insistido tanto en señalar que de forma sorprendente guardan un silencio sepulcral sobre dicho aspecto esencial y solo se limitan a señalar que “Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces del fondo después de haber procedido a una amplia instrucción del asunto, comprobaron que el Banco de Reservas “sí tiene calidad e interés en el proceso que se conoce, en razón de que es copropietario de derechos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados en el ámbito de la parcela No. 1-A-Resto, del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, tal y como lo demuestra al ostentar una constancia anotada en el certificado de título No. 70-01, que ampara el indicado inmueble”; Es decir, que luego de más de 13 años litigando, las Salas Reunidas entran en contradicción con lo establecido en la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, repitiendo el mismo motivo por el cual fue primeramente casada la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, al señalar que el Banco de Reservas si tiene derechos dentro de la referida parcela sin verificar el origen, el área y la ubicación de dicho derecho, como le fue solicitado por conclusiones formales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a. *Que en el caso de especie se produce una inadmisibilidad indiscutida, en razón — de que se violentan las disposiciones del artículo 53 de la Ley Orgánica de este alto Tribunal, especialmente porque los argumentos desarrollados por los recurrentes no contienen RELEVANCIA o TRASCENDENCIA de naturaleza constitucional, sino que simplemente se limitan a repetir los mismos argumentos rechazados por los tres tribunales que han juzgado los derechos interpartes.*

b. *Que (...) este Tribunal Constitucional, advertirá, prima facie, que el referido Recurso en Revisión constitucional justamente pretende que bajo la apariencia de vulneración a derechos fundamentales, se dirima nuevamente los temas controvertidos y ya juzgados en forma definitiva por los tribunales ordinarios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Que, en la especie, los recurrentes y reales victimarios asumen graciosamente el rol de “supuestas víctimas”, y en esa dirección, nuevamente intentan obstaculizar el proceso que ha sido conocido por mas de 12 años, configurándose así una estratégica maniobra obstruccionista para eternizar el conocimiento del litigio.*
- d. *Que, así las cosas, es incierto que hayan ocurrido esas alegadas violaciones constitucionales en el proceso que concluyó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida en revisión. Muy por el contrario, los recurrentes han participado activamente y de manera efusiva en la defensa de sus alegatos fallidos, y prueba de ello es que el litigio ha recorrido tres jurisdicciones de fondo que han provocado mas de diez (10) audiencias contradictorias, donde se han presentado múltiples incidentes y siempre se les han otorgado plazos suficientes para sus escritos justificativos y ampliatorios de conclusiones, así como para el aporte de sus pruebas de justificación, pudiendo ellos ejercer oportunamente las vías recursivas de ley.*
- e. *Que es útil retener que durante los 12 años que ha durado el juicio y la tentativa de reabrirlo mediante el citado recurso en revisión constitucional, los recurrentes han rehuido siempre enfocar la cuestión esencial del litigio, que gira alrededor de un fraude colosal orquestado de mala fe, en perjuicio de los legítimos derechos del Banco de Reservas. No ha ocurrido ni violación al debido proceso, ni al legítimo sagrado derecho de defensa, ni al derecho de propiedad, ni ninguna violación constitucional. Simplemente el fraude orquestado sucumbió, fue develado y los Jueces sancionaron legítimamente con las consecuencias de derecho que resultaban procedentes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del deslinde y la subdivisión realizadas respecto de las parcelas núm. 1-A del D. C. núm. 2/2 y 27 del D. C. núm. 2/4, ambos del municipio La Romana, procesos de los cuales resultaron la parcela núm. 27-Subd.-396 del D.C. núm. 2/4 de La Romana, amparada en el Certificado de Título núm. 01-91, expedido en beneficio del señor Leoncio Martínez Tejadas; la parcela núm. 1-A-761-A del D. C. núm. 2/2 de La Romana, amparada en el Certificado de Título núm. 01-177, expedido en beneficio de Tito Armando Jiménez Santana; y las parcelas núm. 1- A761-B y 1-A762-C del D.C. núm. 2/2 de La Romana, amparadas en los certificados de títulos núm. 01-172 y 01-173, expedidos en beneficio del señor Francisco Altagracia Carela.

En contra de los referidos procesos de deslinde y subdivisión fue incoada una demanda en nulidad por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, tribunal que acogió dicha demanda mediante la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil cuatro (2004).

No conforme con la indicada sentencia, los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. interpusieron un recurso de apelación. El indicado recurso fue rechazado, según sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central el diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido y, en consecuencia, casada la sentencia recurrida y enviado el expediente al Tribunal de Tierras del Departamento Noreste.

Este último tribunal acogió el recurso de apelación, según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). En contra de esta sentencia se interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho a recurrir que les asiste a las partes en el proceso, es decir, que se está invocando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión constitucional y, en consecuencia, materialmente no era posible invocar los mismos durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es de que el recurrente toma conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia [**véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**].

f. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

g. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie varias de las violaciones alegadas, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido articulando respecto de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional será rechazado, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene referirnos al medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, relativo a que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile, “por no contener fundamentos de relevancia trascendencia constitucional, según ha quedado establecido en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa contra dicho recurso”. En este sentido, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional analizado cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución, así como en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones explicadas en el numeral 9 de la presente decisión, a las cuales el Tribunal se remite.

b. El presente recurso se fundamenta en que se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia omitieron contestar algunas de las conclusiones presentadas. Antes de entrar en el análisis de este alegato, el Tribunal destaca que en las páginas 7 y 8 de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa aparece un resumen de los medios desarrollados para justificar el recurso de casación, cuyo contenido es el siguiente:

1) El Tribunal A-quo no verificó si el Banco de Reservas de la República, quien originalmente demandó la nulidad de deslinde, tiene derechos dentro de las áreas ocupadas por las parcelas deslindadas y subdivididas, mediante las resoluciones de fecha 27 de junio y 18 de octubre del año 2001;

2) Que si bien el Banco es dueño de una porción dentro del ámbito de la Parcela 1-A (Resto), del D. C. No. 2/2 del municipio de La Romana, amparada por la Constancia anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedida el 02 de septiembre de 1999, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, no menos cierto es que esos derechos no guardan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con el lugar específico de las parcelas deslindadas, cuya nulidad ha solicitado el Banco;

3) El referido Banco no fue citado por no ser colindante del terreno objeto de litis; por lo tanto, el Banco carece de calidad e interés para demandar la nulidad de dichos deslindes, ya que dichos trabajos no le causan ningún agravio;

4) El litigio surge cuando el Banco saca por la fuerza a los legítimos propietarios utilizando una constancia dentro de la Parcela No. 1-A (Resto), cuando su causante es propietario de los derechos en la Parcela No. 27-Resto.

c. Los medios de casación anteriormente transcritos fueron respondidos por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como se indica a continuación:

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces del fondo después de haber procedido a una amplia instrucción del asunto, comprobaron que el Banco de Reservas “sí tiene calidad e interés en el proceso que se conoce, en razón de que es copropietario de derechos registrados en el ámbito indiviso de la parcela No. 1-A-Resto, del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, tal y como lo demuestra al ostentar una constancia anotada en el certificado de título No. 70-01, que ampara el indicado inmueble”;

Considerando: que las indicados deslindes, diligenciados y requeridos por los recurrentes, fueran practicados en violación de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en razón de que en el conocimiento y discusión del asunto establecieron, tal como consta en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fallo impugnada, que las trabajas de deslinde fueron realizados sin dar antes ningún aviso, ni citar a las colindantes y co-propietarios a estar presentes para que pudieran formular sus reparos y observaciones; que, son las propios recurrentes quo admiten que no se cumplió con esas requisitas y formalidades, por entender que el Banco de Reservas no tenla interés en este proceso, alegato este que constituye un error de las recurrentes; que en consecuencia, al comprobarlo así el Tribunal A- qua e invalidar esas resoluciones que aprobaron las deslindes de que se trata, resulta evidente que no ha incurrido al dictar su fallo en las vicias y violaciones invocados por los recurrentes;

d. De los párrafos transcritos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los medios de casación desarrollados para justificar el recurso de casación fueron debidamente contestados.

e. El presente recurso también se fundamenta en la violación del derecho de propiedad. Sin embargo, del examen de este alegato se aprecia que lo que realmente buscan los recurrentes es que el Tribunal Constitucional conozca del fondo del conflicto y, en consecuencia, que se examinen y decidan los hechos de la causa, lo cual no se corresponde con la naturaleza del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, según lo previsto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En adición a lo anteriormente expuesto, destacamos que es criterio de este tribunal que la violación del derecho de propiedad, en la eventualidad de que existiere, es imputable a una de las partes, no así al órgano judicial [**ver Sentencia TC/0084/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)**].

g. El recurso también se fundamenta en que el deslinde fue valorado en base a la Ley núm. 108-05 y no en base a la Ley núm. 1542, que era la vigente cuando se realizó el mismo. En esta ley no se exigía notificar a los colindantes. Alegato este que no será respondido, en razón de que si el mismo realmente se cometió solo era imputable al Tribunal de Jurisdicción Original o al Tribunal Superior del Tierras o a ambos a la vez, mientras que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Casación no fueron puestas en condiciones de que lo subsanaran toda vez que entre los medios de casación no se incluyó este alegato.

h. Los recurrentes alegan, igualmente, que el principio de razonabilidad fue violado; sin embargo, no explican al Tribunal en qué forma se produjo dicha violación, ya que se limitaron a copiar los artículos 74.2 de la Constitución, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Ley núm. 137-11.

i. Por último, los recurrentes invocan la violación del principio de nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Este principio no existe, por lo cual no pudo ser violado. Por otra parte, lo que en realidad se plantea es que el desalojo realizado por la parte recurrida es irregular, en el entendido de que quien lo realizó no era alguacil. De manera que lo que se está planteando son aspectos de fondo, los cuales no pueden ser examinados por el Tribunal Constitucional cuando conoce un recurso como el que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R.; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 61 dictada, el 9 de julio de 2014, por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales; además de que lo planteando por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes en su recurso son aspectos de fondo, los cuales no pueden ser examinados por el Tribunal Constitucional.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental... "*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales⁶.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concierna a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[...] el recurso se fundamenta en la violación al derecho a recurrir que le asiste a las partes en el proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53 [...]»⁷. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁸. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis

⁷ Véase el párr. 9.d de la sentencia que antecede.

⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁹.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁹Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expediente núm. TC-04-2015-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Tito Armando Jiménez Santana, Francisco Altagracia Carela y Leo Arturo Martínez R. contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).